

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-497/2009.
ACTORA: SILVIA OLIVA FRAGOSO.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: GABRIEL
ALEJANDRO PALOMARES, SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA,
ALEJANDRO SANTOS CONTRERAS
Y SERGIO DÁVILA CALDERÓN.**

México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-497/2009, promovido por Silvia Oliva Fragoso, en contra de la resolución dictada el catorce de mayo de dos mil nueve, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente relativo a la sección de ejecución de las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-082/2009 y TEDF-JLDC-107/2009.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria y registro de precandidatos.

a) El doce de diciembre de dos mil ocho, el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática aprobó la Convocatoria para la elección de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales en esta entidad federativa.

b) El trece de febrero de dos mil nueve, la Comisión Nacional Electoral del partido aprobó el registro de Silvia Oliva Fragoso, como precandidata a la jefatura delegacional en Iztapalapa.

II. Elección interna del partido político.

a) El quince de marzo, se llevó a cabo la elección del candidato a jefe delegacional en Iztapalapa.

b) El veintitrés siguiente, la Comisión Nacional Electoral del Distrito Federal concluyó el cómputo de la referida elección, en la que determinó que Clara Marina Brugada Molina obtuvo el primer lugar y Silvia Oliva Fragoso el segundo, entre otros, de acuerdo con los resultados siguientes:

Fórmula / Candidato (a)	Votos con número	Votos con letra
1 SILVA OLIVA FRAGOSO	94,560	Noventa y cuatro mil quinientos sesenta
3 CLARA MARINA BRUGADA MOLINA	99,890	Noventa y nueve mil ochocientos noventa
87 JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ	573	Quinientos setenta y tres

Fórmula / Candidato (a)	Votos con número	Votos con letra
93 MARGARITO REYES AGUIRRE	678	Seiscientos setenta y ocho
105 EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ	1,611	Mil seiscientos once
VOTOS VÁLIDOS	197,312	Ciento noventa y siete mil trescientos doce
VOTOS NULOS	7,871	Siete mil ochocientos setenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	205,183	Doscientos cinco mil ciento ochenta y tres

c) El veintisiete de marzo, Clara Marina Brugada Molina interpuso recurso de inconformidad en contra del cómputo indicado, el cual fue radicado por la Comisión Nacional de Garantías del partido con el número INC/DF/446/2009.

d) El catorce de abril del presente año, la Comisión Nacional de Garantías declaró infundado el recurso.

e) Por su parte, el treinta de marzo, Silvia Oliva Fragoso interpuso recurso de inconformidad en contra del cómputo indicado, el cual fue radicado en la mencionada Comisión con el número INC/DF/459/2009.

f) El trece de abril del presente año, la Comisión Nacional de Garantías declaró infundado el recurso y confirmó la validez del cómputo y la entrega de la constancia de mayoría a Clara Marina Brugada Molina.

III. Juicio ciudadano local.

a) **Presentación de las demandas.** Inconformes con tal determinación, el veintidós de abril y seis de mayo de dos mil nueve, Silvia Oliva Fragoso y Clara Marina Brugada Molina,

respectivamente, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, de la competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, los cuales se identificaron con los números TEDF-JLDC-082/2009 y TEDF-JLDC-107/2009.

b) Resolución. El catorce de mayo de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dictó sentencia en los expedientes señalados, en los que determinó lo siguiente.

En el expediente TEDF-JLDC-082/2009, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, promovido por Silvia Oliva Fragoso en contra de la resolución del trece de abril del año en curso, que recayó al expediente INC/DF/459/2009, el Tribunal responsable declaró la nulidad de la votación recibida en veinticinco casillas.

En el expediente TEDF-JLDC-107/2009, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos promovido por Clara Marina Brugada Molina, en contra de la resolución de catorce de abril de dos mil nueve, que recayó al expediente INC/DF/446/2009, la responsable declaró la nulidad de la votación recibida en nueve casillas.

c) Sección de ejecución. A fin de modificar el cómputo delegacional por la nulidad de votación en esas mesas de

votación, el Tribunal responsable ordenó formar sección de ejecución; y el catorce de mayo del año en curso, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de candidato a jefe delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática y, al no haber cambio de ganador, confirmó la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la ciudadana Clara Marina Brugada Molina.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la anterior resolución, el dieciocho de mayo de dos mil nueve, Silvia Oliva Fragoso promovió el juicio que se resuelve.

Trámite. El veintidós de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, el escrito firmado por el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por el que remite la demanda con sus anexos, el informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación que se analiza.

Facultad de Atracción. La actora solicitó a la Sala Superior que se ejerciera tal facultad, por lo cual, el dos de junio de este año, en el expediente SUP-SFA-16/2009, este Tribunal determinó oficiosamente atraer los juicios para la protección

de los derechos político-electorales de los ciudadanos SDF-JDC-179/2009, SDF-JDC-222/2009, SDF-JDC-223/2009, SDF-JDC-224/2009, SDF-JDC-225/2009, SDF-JDC-228/2009, radicados en la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal.

Acuerdo de Remisión de Expedientes. El mismo dos de junio, la Sala Regional Distrito Federal remitió a esta Sala Superior los expedientes mencionados en el párrafo anterior y el tres siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López los asuntos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre ellos el SUP-JDC-497/2009 que se resuelve.

Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de la presente impugnación, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por la actora de forma individual y por su propio derecho, para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal en la que afirma una afectación a su derecho político-electoral de ser votada, cuyo conocimiento se derivó del ejercicio de la facultad de atracción, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-SFA-16/2009.

SEGUNDO. Acto reclamado. La resolución impugnada en el juicio es del tenor siguiente:

"PRIMERO. Votación Anulada en el expediente TEDF-JLDC-082/2009, es la siguiente.

CASILLAS	PLANILLA							
	1	3	87	93	105	Nulos	Total	Válida
IZ-19-18-43-1	116	150	0	0	0	0	266	266
IZ-22-20-68-4	204	321	0	3	7	17	552	535
IZ-26-22-202-1	165	377	1	1	1	15	560	545
IZ-29-19-269-1	151	297	0	1	5	19	473	454
IZ-29-19-257-1	189	227	0	1	2	18	437	419
IZ-19-18-19-1	115	277	2	3	1	68	466	398
IZ-22-20-53-1	254	309	2	1	1	20	587	567
IZ-19-18-5-3	263	143	1	1	4	14	426	412
IZ-19-18-27-1	135	283	3	2	4	19	446	427
IZ-24-20-125-3	193	150	3	2	28	8	384	376
IZ-26-22-161-1	190	519	3	3	5	30	750	720

CASILLAS	PLANILLA							
	1	3	87	93	105	Nulos	Total	Válida
IZ-26-22-203-1	237	300	0	1	1	15	554	539
IZ-26-22-164-1	102	188	3	0	0	5	298	293
IZ-23-19-116-1	177	292	6	2	3	14	494	480
IZ-19-18-26-1	67	81	2	0	4	0	154	154
IZ-28-4-208-1	32	54	0	0	0	4	90	86
IZ-29-19-257-2	90	214	3	1	0	9	317	308
IZ-29-4-248-1	197	432	5	2	5	37	678	641
IZ-29-22-263-1	177	352	1	2	2	15	549	534
IZ-32-25-308-3	126	158	0	0	3	10	297	287
IZ-26-22-191-2	238	403	0	0	0	32	673	641
IZ-32-25-294-2	237	256	0	0	1	20	514	494
IZ-32-25-295-1	140	188	3	0	1	13	345	332
IZ-32-25-298-1	75	107	0	0	0	7	189	182
IZ-32-25-314-1	144	282	4	0	0	12	442	430
TOTAL	4014	6360	42	26	78	421	10941	10520

SEGUNDO. **Votación anulada** en el expediente TEDF-JLDC-107/2009, es la siguiente:

CASILLA	FÓRMULAS					NULOS	TOTAL	VALIDOS
	1	3	87	93	105			
IZ-22-20-58-4	215	275	2	2	3	17	514	497
IZ-24-20-119-1	146	129	0	2	1	11	289	278
IZ-24-20-125-1	387	138	0	4	6	15	550	535
IZ-24-20-136-1	249	54	1	4	13	18	339	321
IZ-24-20-152-2	156	143	3	1	58	24	385	361
IZ-28-4-226-1	68	30	0	1	2	1	102	101
IZ-28-4-243-1	463	98	4	1	4	23	593	570
IZ-28-4-245-1	223	103	1	1	2	9	339	330
IZ-29-19-255-1	228	211	1	3	16	14	473	459
TOTAL	2135	1181	12	19	105	132	3584	3452

TERCERO. En virtud de lo anterior, este Tribunal procede a la modificación del acta de cómputo delegacional de la elección de jefe delegacional en Iztapalapa, para lo cual, se tiene en cuenta el cómputo consignado en el acta, al que, una vez restadas las casillas anuladas arroja los siguientes totales:

PLANILLA	CÓMPUTO CONSIGNADO EN EL ACTA	VOTACIÓN ANULADA EN EL TEDF-JLDC- 082/2009	VOTACIÓN ANULADA EN EL TEDF-JLDC- 107/2009 (se resta)	CÓMPUTO DELEGACIONAL MODIFICADO
----------	-------------------------------------	---	--	---------------------------------------

		(se resta)		
1	94,560	4,014	2,135	88,411
3	99,890	6,360	1,181	92,349
87	573	42	12	519
93	678	26	19	633
105	1,611	78	105	1,428
Votos nulos	7,871	421	132	7,318
Votos válidos	197,312	10,520	3,452	183,340
Total	205,183	10,941	3,584	190,658

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en el anexo único del Acuerdo ACU-CNE-0128/2009 de la Comisión Nacional Electoral, se publicaron los cómputos totales de la elección de candidato del Partido de la Revolución Democrática, entre otros, el correspondiente a la elección interna a Jefe Delegacional de Iztapalapa en el Distrito Federal, por lo que se advierte que la cifra consignada en el apartado de votos válidos (197,282) es incorrecta, en virtud de que de la suma de la votación válida realizada por este Tribunal arroja como resultado (197,312), cantidad que se tomó en cuenta para la realización de la recomposición del cómputo.

Efectuadas las operaciones aritméticas **se modifica** el acta de cómputo delegacional atinente, a la elección de candidato a jefe delegacional en Iztapalapa.

Asimismo, tomando como base que la pretensión, tanto de Silvia Oliva Fragoso en el expediente TEDF-JLDC-082/2009 y de Clara Marina Brugada Molina en el expediente TEDF-JLDC-107/2009, consiste en modificar el cómputo de la elección, este Tribunal no entrará al estudio y análisis de la nulidad de la elección, toda vez que el actuar de esta autoridad electoral debe constreñirse de manera exclusiva a la causa de pedir que expresamente se hicieron valer en los medios de impugnación objeto de la presente sección de ejecución.

Es así que realizada la recomposición del mencionado cómputo se advierte que no se revirtió el resultado de la elección interna de Jefe Delegacional en Iztapalapa, toda vez que la planilla 3 se mantuvo en el primer lugar con 92,349 votos, y la planilla 1 en el segundo lugar con 88,411 votos, manteniendo aquella una diferencia de 3,938 sufragios.

En consecuencia se confirma la validez de la elección de jefe delegacional en Iztapalapa, así como la entrega de la constancia mayoría.

TERCERO. Agravios. La actora formula los siguientes.

“La autoridad responsable con la emisión de la resolución impugnada, viola en mi perjuicio lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al emitir la resolución combatida de forma incongruente, careciendo de exhaustividad, existiendo falta de fundamentación y motivación e incurriendo en violaciones al procedimiento, al no haber sido valoradas las pruebas ofrecidas, ocasionándome los siguientes Agravios:

PRIMERO. Me causa agravio el Considerando Primero, en relación con los resolutivos primero y segundo de la Resolución de fecha catorce de mayo del dos mil nueve, dictada en la Sección de Ejecución de Sentencias dentro de los expedientes: TEDF-JLDC-082/2009 y TEDF-JLDC-107/2009, por los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, respecto de la supuesta votación anulada en el expediente TEDF-JLDC-082/2009, relativa a la tabla de resultados de la casilla IZ-24-20-125-3, que a foja 3 se advierte, que existe un error aritmético que se determinó de la siguiente forma:

Casilla	Planilla							
	1	3	87	93	105	Nulos	Total	Valida
IZ-24-20-125-3	193	150	3	2	28	8	384	376

Debiendo ser los que aparecen en el Acta de escrutinio y cómputo supletorio de la Delegación Estatal Electoral del Distrito Federal, respecto a sesión del cómputo estatal de fecha 22 de marzo de 2009, acordado por los Integrantes del Órgano Electoral del Partido de la Revolución Democrática, misma que fue ofrecida como medio de prueba en el escrito inicial de inconformidad, presentado ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en fecha 30 de marzo del año dos mil nueve, y de igual forma requerido por acuerdo de fecha cuatro de mayo del año en curso, emitido por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro del Expediente TEDF-JLDC-082/2009, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la

Revolución Democrática; no obstante lo anterior, en este acto exhibo copia certificada por el Notario Público del Distrito Federal No. 234, el Lic. Héctor Trejo Arias, constante de dos fojas del Acta de escrutinio y cómputo supletorio de la Delegación Estatal Electoral del Distrito Federal, de fecha 22 de marzo de 2009, donde se asientan los datos correctos siendo éstos los siguientes:

	Planilla								
Casilla	1	3	87	93	105	Nulos	Total	Valida	
IZ-24-20-125-3	96	150	3	2	28	8	384	376	

En este orden de ideas la autoridad juzgadora al momento de recabar los resultados obtenidos en la votación de la casilla IZ-24-20-125-3, estableció en la columna que corresponde a la planilla 1, la cantidad de votos obtenidos 193, debiendo ser el correcto el de 96, ya que con dicha alteración de resultados, cambia el total de la votación anulada en el presente asunto, ya que al hacer la sumatoria de las casillas anuladas da una cantidad total final de 4,014, debiendo ser el correcto la cantidad de 3,917, lo cual, como es evidente, me causa agravio a mis derechos políticos electorales, debido a que al sumar las casillas anuladas me restaría el resultado final.

SEGUNDO. Me causa agravio el Considerando Tercero, en relación con los resolutivos primero y segundo de la resolución combatida, en virtud de que procede a la modificación del cómputo final Delegacional, para lo cual, se tiene en cuenta, el cómputo consignado en el acta, al que, una vez restadas las casillas anuladas arroja los siguientes totales:

PLANILLA	CÓMPUTO CONSIGNADO ACTA	VOTACIÓN ANULADA TEDF-JLDC-082/2009 (se resta)	VOTACIÓN ANULADA TEDF-JLDC-107/2009 (se resta)	CÓMPUTO DELEGACIONAL MODIFICADO
1	94,560	4,014	2,135	88,411
3	99,890	6,360	1,181	92,349
87	573	42	12	519
93	678	26	19	633
105	1,611	78	105	1,428
Votos nulos	7,871	421	132	7,318
Votos válidos	197,312	10,520	3,452	183,340
Total	205,183	10,941	3,584	190,658

Debiendo quedar con la modificación por el error aritmético señalado en el agravio primero, de la siguiente forma:

PLANILLA	CÓMPUTO CONSIGNADO ACTA	VOTACIÓN ANULADA TEDF-JLDC-082/2009 (se resta)	VOTACIÓN ANULADA TEDF-JLDC-107/2009 (se resta)	CÓMPUTO DELEGACIONAL MODIFICADO
----------	----------------------------	--	--	---------------------------------------

1	94,560	3,917	2,135	88,508
3	99,890	6,360	1,181	92,349
87	573	42	12	519
93	678	26	19	633
105	1,611	78	105	1,428
Votos nulos	7,871	421	132	7,318
Votos válidos	197,312	10,520	3,452	183,340
Total	205,183	10,941	3,584	190,658

Al causarme agravio lo establecido en la determinación combatida este Órgano Jurisdiccional Federal, deberá llevar a cabo la corrección tanto de la casilla antes referida y por ende del cómputo Delegacional Modificado en lo que concierne únicamente a la planilla número 1 por las consideraciones y razones lógicas jurídicas antes enunciadas.

TERCERO. Me causa agravio el Considerando Primero en relación con los resolutivos primero y segundo de la resolución combatida en el que la autoridad responsable considera la anulación de la votación recibida en 25 casillas, y en consecuencia modifica el acta de cómputo delegacional de la elección de Jefe Delegacional en Iztapalapa, celebrada el 15 de marzo del año en curso y confirma la validez de la misma, ya que soslaya el hecho de que la resolución emitida con fecha 14 de mayo del año que transcurre, en el expediente **TEDF-JLDC-082/2009**, no puede considerarse como definitiva en virtud de que puede ser impugnada ante la autoridad jurisdiccional federal, **como en la especie sucede**, toda vez que con fecha 18 de mayo de 2009, estando en tiempo y forma, me inconformé con lo determinado, haciendo caso omiso de que el resultado ahí señalado, se encuentra **SUB JUDICE**, y al no ser definitivo, y encontrándose pendiente de resolución la impugnación de los resultados correspondientes, de los que se sigue que no ha quedado firme por determinación judicial competente, por lo que está impedido para llevar a cabo la "Sección de Ejecución", lo cual afecta mi derecho político-electoral de ser votada. Lo anterior es robustecido con la tesis de la Sala Superior, Tesis S3EL. 032/2005 que es del tenor literal siguiente:

"MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE". (Se transcribe).

CUARTO. Me causa agravio el Considerando Segundo en relación con los resolutivos primero y segundo de la

resolución combatida en el que la autoridad responsable ilegalmente considera la anulación de la votación recibida en 9 casillas, y en consecuencia modifica el acta de cómputo delegacional de la elección de Jefe Delegacional en Iztapalapa, celebrada el 15 de marzo del año en curso y confirma la validez de la misma, ya que soslaya el hecho de que la resolución emitida con fecha 14 de mayo del año que transcurre, en el expediente **TEDF-JLDC-107/2009**, no puede considerarse como definitiva en virtud de que puede ser impugnada ante la autoridad jurisdiccional federal, **como en la especie sucede**, toda vez que con fecha 18 de mayo de 2009, estando en tiempo y forma, me inconformé con lo determinado, haciendo caso omiso de que el resultado ahí señalado, se encuentra **SUB JUDICE**, y al no ser definitivo está impedida la autoridad responsable para llevar a cabo la "Sección de Ejecución", lo cual afecta mi derecho político-electoral de ser votada.

QUINTO. Me causa agravio lo determinado en el Considerando Tercero, en relación con los resolutivos primero y segundo de la resolución combatida, en el que la autoridad responsable, a foja 5 de la "Sección de Ejecución" que ahora se combate, sostiene:

"...

Asimismo, tomando como base que la pretensión, tanto de Silvia Oliva Fragoso en el expediente TEDF-JLDC-082/2009 y de Clara Marina Brugada Molina en el expediente TEDF-JLDC-107/2009, consiste en modificar el cómputo de la elección, este Tribunal no entrará al estudio y análisis de la nulidad de la elección, toda vez que el actuar de esta autoridad electoral debe constreñirse de manera exclusiva a la causa de pedir que expresamente se hicieron valer en los medios de impugnación objeto de la presente sección de ejecución.

..."

Sostener una afirmación **tan temeraria** por parte del Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual por disposición del segundo párrafo del artículo 176 del Código Electoral del Distrito Federal, constituye la **máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral**, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal, **se sujeten al principio de legalidad**, y por ende

integrado por **Honorables Magistrados, peritos en la materia**, no es aceptable que sustenten sus determinaciones en **criterios dogmáticos** y apartados de la Norma, a la cual están obligados a respetar y hacer cumplir.

Sería muy conveniente que esta máxima Autoridad Jurisdiccional Federal en Materia Electoral, hiciera del conocimiento del Tribunal Electoral del Distrito Federal el contenido de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Procesal Electoral local, el cual establece:

“Artículo 83. Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las resoluciones de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de una elección, el Tribunal decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente”.

Lo ilegal del criterio sustentado por el Tribunal Electoral y el desconocimiento manifiesto de la Ley, es lo que me causa agravio al violentar mi esfera jurídica y por lo tanto mis derechos político-electorales, en particular mi derecho a ser votada, toda vez que tratándose de una “Sección de Ejecución” en la que por simple lógica tengan que acumularse las resoluciones de los distintos juicios que se hayan promovido y si, en su caso, se actualizan los supuestos de nulidad de una elección, el mencionado Tribunal, sin necesidad de hacer mayor interpretación garantista, sistemática o funcional, sólo tiene que sujetarse a lo que gramaticalmente le obliga la Ley, por tanto, **aún y cuando no se haya solicitado expresamente en ninguno de los juicios resueltos individualmente**, de ser procedente, **DEBE DECRETAR LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN**, sostener lo contrario, sería tan absurdo como pretender negar, que en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se encuentran contenidos las garantías individuales de los ciudadanos.”

CUARTO. Estudio de fondo. Por razón de método, el estudio de los agravios no se realizará como fueron propuestos por la actora en su demanda.

En los agravios tercero y cuarto la actora aduce, en esencia,

que es incorrecto que el tribunal electoral haya efectuado la modificación del acta de cómputo delegacional en la sección de ejecución, porque las resoluciones que se emitieron en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos que dieron origen a esa sección no son definitivas, debido a que fueron impugnadas ante la autoridad electoral federal, lo cual afecta su derecho de ser votada.

El agravio es inoperante.

Para la interposición de los medios de impugnación, es necesario que el promovente exprese la pretensión que se tiene de acudir a un órgano jurisdiccional para hacer efectivo un derecho que se considera violado, esto es, en el escrito de impugnación o de queja se debe aducir cuál es la infracción que le provoca el acto reclamado y, por tanto, hacer ver que la intervención del órgano competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener una resolución que revoque o modifique el acto o resolución impugnado, produciendo la consiguiente restitución al recurrente en el goce del pretendido derecho violentado.

En el caso concreto, para combatir la resolución reclamada, la actora se limita a señalar que la responsable no debió modificar los resultados de la elección en la sección de

ejecución porque las resoluciones que la originaron fueron impugnadas, lo que estima le causa perjuicio a su derecho de ser votada, pero no manifiesta cuáles son los motivos por los que considera que la ejecución le priva de su derecho, o por qué, en su opinión, se vulnera alguna disposición partidista, sino que solamente realizó las citadas afirmaciones que se califican de genéricas y subjetivas porque no expresa cuál es la infracción que le provoca el acto reclamado.

A mayor abundamiento, es incorrecta la afirmación que realiza la actora en el sentido de que las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los juicios ciudadanos locales que dieron origen a la modificación de los resultados electorales, no son definitivas y firmes.

Lo anterior porque el artículo 65 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, dispone que, en el ámbito local, las resoluciones del Tribunal son definitivas e inatacables y algunos de sus efectos son revocar o modificar el acto o resolución reclamada y restituir al promovente, en el uso y goce del derecho que le haya sido violado.

Esto es así, porque en dicha ley no se prevé algún medio de impugnación ordinario que proceda en contra de las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos locales.

Sin que lo anterior signifique que tal determinación no pueda ser impugnada ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues de conformidad con los artículos 41 y 99 de la Constitución General de la República, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no constituye una instancia que se sume a las locales, sino que se trata de una acción diversa, de índole constitucional.

En este sentido, si las resoluciones dictadas por la responsable a través de las cuales declaró la nulidad de varias casillas, son definitivas en el ámbito local, es evidente que debía modificar el acta de cómputo delegacional en la sección de ejecución que abrió para tal efecto, pues debe llevar a cabo todos los actos jurídicos necesarios para resolver en definitiva la pretensión del promovente del juicio.

Lo anterior, porque al declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se dan las causas previstas en la ley, es claro que cambian los resultados de la elección impugnada, razón por la cual, el acto jurídicamente necesario es indispensable para definir el conflicto que se presenta es la modificación de los resultados del acta de cómputo de las casillas respectivas y, por tanto, el cómputo total para la elección; de ahí que si la sección de ejecución tuvo como consecuencia definir estas cuestiones, es inconcuso que la actuación del tribunal es apegada a derecho.

Además de lo anterior, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, misma disposición que se reitera en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior implica que todo acto o determinación que adopten las autoridades en la materia es susceptible de producir consecuencias jurídicas, en tanto la autoridad que conozca del medio de impugnación que, en su caso, se hubiere interpuesto en su contra, no determine su modificación o revocación.

En este sentido, el hecho de que la ahora actora haya promovido juicios ciudadanos federales en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JLDC-082/2009 y TEDF-JLDC-107/2009, no suspende los efectos de las resoluciones impugnadas y, por tanto, produce todos sus efectos jurídicos, dado que el tribunal señalado como responsable, se encuentra constreñido a modificar los resultados de la elección, para garantizar a quienes pudieran estimar vulnerados sus derechos la restitución de los mismos.

En el agravio cuarto la actora reclama que es ilegal el criterio sostenido por la responsable de no entrar al estudio y análisis de la nulidad de la elección, porque ninguna de las partes lo solicitó en los medios de impugnación que fueron objeto de la sección de ejecución, toda vez que, señala la actora, se aparta del contenido del artículo 83 de la Ley Procesal Electoral local, el cual establece que cuando se actualicen los supuestos de nulidad de la elección, el Tribunal correspondiente decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en alguno de los juicios resueltos individualmente.

Efectivamente, en la sección de ejecución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal hoy responsable, recaída con motivo de la resolución de los expedientes TEDF-JLDC-082/2009 y TEDF-JLDC-107/2009, de fecha catorce de mayo del presente año, sostuvo, entre otras cuestiones, que en virtud de que la pretensión tanto de Silvia Oliva Fragoso como de Clara Marina Brugada Molina consistió en modificar el cómputo de la elección, no estudiaba ni analizaba la nulidad de la elección, puesto que su actuar debía constreñirse de manera exclusiva a la causa de pedir que expresamente manifestaron las partes en los medios de impugnación.

De conformidad con lo anterior, el punto a dilucidar radica en establecer si fue conforme a derecho o no, lo sustentado por la responsable en el sentido de no entrar al análisis de la

procedencia de una eventual nulidad de la elección, en razón de que no fue planteada por las partes o si bien, como lo alega la actora, debía ocuparse de dicho estudio, conforme al principio de legalidad.

El agravio es infundado.

El artículo 83 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, a que se refiere la actora establece lo siguiente.

“Artículo 83. Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las resoluciones de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de una elección, el Tribunal decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.”

El citado artículo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, no es aplicable al caso concreto, porque sólo obliga al tribunal cuando se trata de la nulidad de elecciones constitucionales en el Distrito Federal y, en el caso, la nulidad de casillas propuestas por Silvia Oliva Fragoso y Clara Marina Brugada Molina en los juicios identificados con los números TEDF-JLDC-082/2009 y TEDF-JLDC-107/2009, corresponden a una elección interna del Partido de la Revolución Democrática, la cual se rige bajo las normas contenidas en los ordenamientos intrapartidistas.

De conformidad con lo anterior, es evidente que el Tribunal responsable no podía aplicar por analogía dicha disposición,

pues respecto de la elección interna de ese partido existen normas en sus disposiciones internas que resultan aplicables.

Aun en el supuesto de que el tribunal responsable estuviera obligado a pronunciarse respecto de la nulidad de la elección no obstante que la actora no lo hubiera propuesto, del contenido de las disposiciones intrapartidista se advierte que no se actualiza el supuesto normativo.

En efecto, la única disposición de la normativa del Partido de la Revolución Democrática en la que se prevén causas específicas por las que se podría convocar a una elección extraordinaria y, consecuentemente, haber declarado antes la nulidad de la elección de que se trate, son las previstas en el artículo 125 del Reglamento que prevé:

“Son causas para convocar a elección extraordinaria:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación;
- b) Cuando no se instalen el 20 por ciento o más de las casillas en el ámbito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y esto sea determinante en el resultado de la votación;
- c) Cuando el candidato o planilla que obtuvo la mayoría de votos no presente o viole los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda. Cuando la diferencia de votos con el segundo lugar sea menor de 20% éste ocupara el primer lugar y la elección será válida; y
- d) Cuando el candidato, precandidato o más del 50% de la fórmula o planilla que obtuvo u obtuvieron la mayor votación sean inelegibles o se les haya cancelado registro, y la diferencia de votos con el segundo lugar sea menor de 20% éste ocupara el primer lugar y la elección será válida.

En caso de la elección de dirigentes el Consejo Nacional o en su caso el Estatal del ámbito correspondiente designará al o los interinos que concluyan el periodo.”

Nótese que se prevén cuatro hipótesis de hecho que podrían conducir a declarar la nulidad de una elección, a saber: **a)** se anule al menos el 20% de la votación recibida en casillas, **b)** no se instale el 20% o más de las casillas, **c)** el primer lugar de la votación no informe sobre sus gastos de campaña o viole los topes y **d)** el candidato o más del 50% de la fórmula o planilla que obtuvo la mayoría de votos sea inelegible o se cancele su registro.

De acuerdo con dicho precepto, sólo a partir de esa base fáctica es que la validez de una elección estaría en duda y sería posible declarar su nulidad, de lo que se sigue que si no se actualiza alguna de esas hipótesis de hecho, es decir, si las casillas anuladas o no instaladas son menores al 20%, si no se omitió informar sobre los gastos de campaña ni se violaron los topes o si el candidato o más del 50% de la fórmula o planilla son elegibles o mantienen vigente su registro, entonces podrá presumirse la validez de la elección, porque se carecerá de la base fáctica mínima que en la normatividad del partido se exige para presumir que una elección está afectada de nulidad.

En el caso concreto, las dos precandidatas al cargo de Jefa Delegacional en Iztapalapa, actoras en los diversos juicios ciudadanos vinculados con el presente asunto, sólo

reclamaron la nulidad de 117 casillas de un total de 471 instaladas.

Al respecto, el catorce de mayo de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JLDC-082/2009, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, promovido por Silvia Oliva Fragoso en contra de la resolución del trece de abril del año en curso, que recayó al expediente INC/DF/459/2009, declaró la nulidad de la votación recibida en veinticinco casillas.

Por su parte, en el expediente TEDF-JLDC-107/2009, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos promovido por Clara Marina Brugada Molina, en contra de la resolución de catorce de abril de dos mil nueve, que recayó al expediente INC/DF/446/2009, la responsable declaró la nulidad de la votación recibida en nueve casillas.

De conformidad con lo anterior, se advierte que se declaró la nulidad en 34 casillas de un total de 471 que fueron instaladas, lo cual, evidentemente, no alcanza el requisito relativo a que se anule al menos el 20% de la votación recibida en casillas, razón por la cual la responsable no estaba obligada a realizar el estudio de la nulidad de la elección; de ahí lo infundado del agravio.

Por último, en los agravios primero y segundo aduce la actora que al modificarse el cómputo delegacional se cometió un error aritmético, porque en la sentencia correspondiente al juicio ciudadano TEDF-JLDC-082/2009, se anularon 193 votos de la casilla IZ-24-20-125-3, cuando en realidad debieron anularse 96, tal y como se desprende del acta de escrutinio y cómputo de la Delegación Estatal Electoral del Distrito Federal.

El agravio es fundado.

Del contenido del acta de escrutinio y cómputo para elegir candidatos a diputados locales y jefe delegacional del Distrito Federal en Iztapalapa de la casilla IZ-24-20-125-3, la cual obra agregada en copia fotostática simple a foja setecientos cuarenta y cinco del cuaderno accesorio 3 relativo al expediente a SUP-JDC-498/2009, se advierte claramente que los votos obtenidos en la casilla IZ-24-20-125-3, por la planilla 1, de la que es candidata Silvia Oliva Fragoso, fueron 96.

Por su parte, del contenido del acta de resultados preliminares de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Iztapalapa, Distritos Locales 24, 28 y 32, que obra agregada en copia fotostática simple a foja ochenta y ocho del cuaderno accesorio 2, del expediente relativo al SUP-JDC-496/2009, se desprende que la planilla 1 obtuvo 96 votos.

También, del contenido del cómputo de candidatos a Jefe Delegacional en Iztapalapa, efectuado por la Comisión Nacional Electoral en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática, que en copia fotostática certificada obra agregada a foja cuarenta y cuatro del SUP-JDC-497/2009, se desprende que el número de votos obtenido por la planilla 1, en la casilla IZ-24-20-125-3, fueron 96.

Conforme a los precedentes SUP-JDC-029/2001 y SUP-JRC-349/2001 y acumulado, las copias fotostáticas simples de un documento carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.

Esta apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

De tal forma, en materia federal, se ha establecido el criterio de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia electoral, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador.

En efecto, dentro de un procedimiento judicial, el valor de un documento obtenido en copia fotostática es únicamente presuncional de su existencia e insuficiente, por sí mismo, para justificar el hecho o derecho a demostrar o ejercitar. Es decir, no se le niega valor probatorio a las copias fotostáticas simples, sino que el mismo queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio y, como tal, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

En este sentido, y conforme a lo prescrito por el artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las fotocopias simples del acta de escrutinio y cómputo para elegir candidatos a diputados locales y jefe delegacional del Distrito Federal en Iztapalapa de la casilla IZ-24-20-125-3, y del acta de resultados preliminares de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Iztapalapa,

Distritos Locales 24, 28 y 32, adminiculadas con la copia fotostática certificada del cómputo de candidatos a Jefe Delegacional en Iztapalapa, efectuado por la Comisión Nacional Electoral en el Distrito Federal de ese partido, hacen prueba plena de que los votos obtenidos por la planilla 1 integrada por Silvia Oliva Fragoso, en la casilla IZ-24-20-125-3, fueron 96.

Ahora bien, en el expediente TEDF-JLDC-082/2009, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, promovido por Silvia Oliva Fragoso en contra de la resolución del trece de abril del año en curso, que recayó al expediente INC/DF/459/2009, el Tribunal responsable declaró la nulidad de la votación recibida en veinticinco casillas, en los siguientes términos:

CASILLAS	PLANILLA							
	1	3	87	93	105	Nulos	Total	Válida
IZ-19-18-43-1	116	150	0	0	0	0	266	266
IZ-22-20-68-4	204	321	0	3	7	17	552	535
IZ-26-22-202-1	165	377	1	1	1	15	560	545
IZ-29-19-269-1	151	297	0	1	5	19	473	454
IZ-29-19-257-1	189	227	0	1	2	18	437	419
IZ-19-18-19-1	115	277	2	3	1	68	466	398
IZ-22-20-53-1	254	309	2	1	1	20	587	567
IZ-19-18-5-3	263	143	1	1	4	14	426	412
IZ-19-18-27-1	135	283	3	2	4	19	446	427
IZ-24-20-125-3	193(sic)	150	3	2	28	8	384	376
IZ-26-22-161-1	190	519	3	3	5	30	750	720
IZ-26-22-203-1	237	300	0	1	1	15	554	539
IZ-26-22-164-1	102	188	3	0	0	5	298	293
IZ-23-19-116-1	177	292	6	2	3	14	494	480

CASILLAS	PLANILLA							
	1	3	87	93	105	Nulos	Total	Válida
IZ-19-18-26-1	67	81	2	0	4	0	154	154
IZ-28-4-208-1	32	54	0	0	0	4	90	86
IZ-29-19-257-2	90	214	3	1	0	9	317	308
IZ-29-4-248-1	197	432	5	2	5	37	678	641
IZ-29-22-263-1	177	352	1	2	2	15	549	534
IZ-32-25-308-3	126	158	0	0	3	10	297	287
IZ-26-22-191-2	238	403	0	0	0	32	673	641
IZ-32-25-294-2	237	256	0	0	1	20	514	494
IZ-32-25-295-1	140	188	3	0	1	13	345	332
IZ-32-25-298-1	75	107	0	0	0	7	189	182
IZ-32-25-314-1	144	282	4	0	0	12	442	430
TOTAL	4014	6360	42	26	78	421	10941	10520

Al haber declarado la nulidad de esas veinticinco casillas y nueve más en el TEDF-JLDC-107/2009, el Tribunal Electoral responsable modificó el acta de cómputo delegacional de la elección de jefe delegacional en Iztapalapa, para lo cual, como lo menciona, tomó en cuenta el cómputo consignado en el acta y, una vez restadas las casillas anuladas arrojó los siguientes resultados:

PLANILLA	CÓMPUTO CONSIGNADO EN EL ACTA	VOTACIÓN ANULADA EN EL TEDF-JLDC-082/2009 (se resta)	VOTACIÓN ANULADA EN EL TEDF-JLDC-107/2009 (se resta)	CÓMPUTO DELEGACIONAL MODIFICADO
1	94,560	4,014	2,135	88,411
3	99,890	6,360	1,181	92,349
87	573	42	12	519
93	678	26	19	633
105	1,611	78	105	1,428
VOTOS NULOS	7,871	421	132	7,318
VOTOS VÁLIDOS	197,312	10,520	3,452	183,340
TOTAL	205,183	10,941	3,584	190,658

De conformidad con lo anterior, es evidente que, tal y como lo aduce la actora, al modificar el cómputo delegacional, la responsable cometió un error, porque en la sentencia correspondiente al juicio ciudadano TEDF-JLDC-082/2009, anuló 193 votos de la casilla IZ-24-20-125-3, cuando en términos de las constancias antes referidas, debió anular sólo 96.

Por tanto, al haber resultado fundado el agravio relativo a que la responsable incurrió en error al modificar los resultados del acta de cómputo de la elección de Jefe Delegacional en Iztapalapa, pues en la sentencia correspondiente al juicio ciudadano TEDF-JLDC-082/2009, anuló 193 votos de la casilla IZ-24-20-125-3, cuando debió anular sólo 96, lo procedente es modificar el cómputo realizado por la responsable en el considerando tercero de la resolución impugnada para enmendar tal error.

De esta manera, corregido el error aludido, el cómputo final quedaría de la siguiente forma:

PLANILLA	CÓMPUTO CONSIGNADO EN EL ACTA	VOTACIÓN ANULADA EN EL TEDF- JLDC- 082/2009 (se resta)	VOTACIÓN ANULADA EN EL TEDF- JLDC- 107/2009 (se resta)	CÓMPUTO DELEGACIONAL MODIFICADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL D.F.	CÓMPUTO ELECTORAL DEL T.E.D.F. CON DATO CORREGIDO
1	94,560	4,111	2,135	88,411	88,508
3	99,890	6,360	1,181	92,349	92,349
87	573	42	12	519	519
93	678	26	19	633	633

105	1,611	78	105	1,428	1,428
VOTOS NULOS	7,871	421	132	7,318	7,318
VOTOS VÁLIDOS	197,312	10,520	3,452	183,340	183,437
Total	205,183	11,038	3,584	190,658	190,755

Enseguida, con motivo de que esta Sala Superior por una parte, en este juicio modificó el fallo emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal y, por otra parte, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-498/2009**, anuló la votación recibida en cuarenta y siete (47) casillas, resulta necesario efectuar la recomposición del cómputo correspondiente a la elección de la candidatura a Jefe de la Delegación de Iztapalapa, del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el quince de marzo del presente año en Iztapalapa, Distrito Federal.

Cabe precisar que la citada recomposición se efectuará tomando en consideración la votación recibida en las cuarenta y siete casillas que se anularon en el juicio ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-498/2009 así como los datos que arrojó la modificación del cómputo recompuesto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los términos precisados en esta ejecutoria.

Establecido lo anterior, en primer orden, se toma en consideración los resultados de la votación recibida en las citadas cuarenta y siete casillas anuladas de acuerdo a la

tabla que se indica a continuación:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS CUYA DECLARACIÓN DE NULIDAD SE DECRETÓ POR ESTA SALA SUPERIOR EN ESTE JUICIO.									
	CASILLA	PLANILLAS					VOTOS NULOS	VOTOS EMITIDOS	VOTOS VALIDOS
		1	3	87	93	105			
1.	IZ-19-18-13-1	187	215	2	3	1	10	418	408
2.	IZ-19-18-14-1	183	219	3	0	4	15	424	409
3.	IZ-19-18-17-2	299	336	2	2	3	19	661	642
4.	IZ-19-18-25-2	81	116	1	0	1	11	210	199
5.	IZ-19-18-27-2	201	269	1	1	3	23	498	475
6.	IZ-19-18-28-1	170	284	6	4	5	16	485	469
7.	IZ-19-18-30-2	111	194	0	2	1	11	319	308
8.	IZ-19-18-35-1	98	149	1	2	1	1	252	251
9.	IZ-19-18-36-1	128	271	0	2	0	12	413	401
10.	IZ-19-18-37-1	145	164	0	0	2	5	316	311
11.	IZ-19-18-39-1	49	168	1	1	2	7	228	221
12.	IZ-19-18-40-1	175	253	1	2	2	20	453	433
13.	IZ-19-18-40-3	128	81	0	0	2	8	219	211
14.	IZ-19-18-40-4	135	142	0	4	0	12	293	281
15.	IZ-19-18-40-5	225	259	1	2	0	20	507	487
16.	IZ-19-18-41-1	193	527	0	0	0	0	720	720
17.	IZ-19-18-42-1	218	422	2	2	1	50	695	645
18.	IZ-19-18-44-1	175	468	3	3	5	28	682	654
19.	IZ-19-18-46-1	250	330	0	0	3	8	591	583
20.	IZ-19-18-48-2	283	376	1	8	5	15	688	673
21.	IZ-19-18-49-1	102	105	2	2	0	2	213	211
22.	IZ-19-18-5-1	126	276	3	5	2	8	420	412
23.	IZ-19-18-6-1	255	258	1	2	2	9	527	518

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS CUYA DECLARACIÓN DE NULIDAD SE DECRETÓ POR ESTA SALA SUPERIOR EN ESTE JUICIO.									
	CASILLA	PLANILLAS					VOTOS NULOS	VOTOS EMITIDOS	VOTOS VALIDOS
		1	3	87	93	105			
24.	IZ-19-18-9-1	69	262	0	2	1	10	344	334
25.	IZ-22-18-58-3	84	300	0	5	1	5	395	390
26.	IZ-22-18-64-2	163	284	0	1	3	41	492	451
27.	IZ-22-20-62-2	155	401	2	6	1	16	581	565
28.	IZ-22-20-68-2	186	342	2	1	3	14	548	534
29.	IZ-22-20-70-1	323	370	4	4	4	30	735	705
30.	IZ-22-20-70-2	330	386	3	3	2	22	746	724
31.	IZ-23-18-112-1	130	282	0	2	1	14	429	415
32.	IZ-23-18-112-2	167	264	3	2	3	9	448	439
33.	IZ-23-18-113-1	114	211	4	2	2	13	346	333
34.	IZ-23-18-83-2	192	269	1	1	1	13	477	464
35.	IZ-23-19-79-1	223	283	0	0	0	19	525	506
36.	IZ-23-19-81-1	266	336	2	3	0	15	622	607
37.	IZ-23-19-82-1	170	267	0	0	6	15	458	443
38.	IZ-23-19-84-1	164	205	0	0	2	15	386	371
39.	IZ-23-19-92-1	143	190	1	0	1	20	355	335
40.	IZ-23-19-93-1	249	337	2	0	1	11	600	589
41.	IZ-29-19-257-5	231	488	1	1	4	25	750	725
42.	IZ-29-22-259-1	70	205	0	0	0	61	336	275
43.	IZ-29-22-279-2	181	312	1	1	1	25	521	496
44.	IZ-29-4-260-2	127	283	1	1	0	18	430	412
45.	IZ-32-19-300-1	150	188	0	0	0	8	346	338
46.	IZ-32-19-301-1	123	187	2	1	1	13	327	314
47.	IZ-32-4-281-1	228	233	3	1	2	12	479	467
	TOTALES	8,155	12,767	63	84	85	754	21,908	21,154

Ahora bien, los resultados totales que se indican en la tabla anterior se deberán restar a los contenidos en la modificación del cómputo recompuesto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, para quedar de la manera siguiente:

PRECANDIDATOS	CÓMPUTO RECOMPUESTO POR EL TEDDF CON DATO CORREGIDO	VOTOS ANULADOS POR ESTA SALA SUPERIOR	CÓMPUTO RECUMPUSTO POR ESTA SALA
SILVIA OLIVA FRAGOSO	88,508	8,155	80,353
CLARA MARINA BRUGADA MOLINA	92,349	12,767	79,582
JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ	519	63	456
MARGARITO REYES AGUIRRE	633	84	549
EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ	1,428	85	1,343
TOTAL	183,437	21,154	162,283

Así, el resultado final de la elección correspondiente al candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, queda en los términos siguientes:

PRECANDIDATOS	VOTACIÓN
SILVIA OLIVA FRAGOSO	80,353 OCHENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES
CLARA MARINA BRUGADA MOLINA	79,582 SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS
JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ	456 CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
MARGARITO REYES AGUIRRE	549 QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE
EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ	1,343 MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES
TOTAL	162,283 CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES

Por lo anterior, en virtud de la nueva cuantificación reporta un cambio de ganador en la elección del candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, en razón de que ahora, es la ciudadana Silvia Oliva Fragoso la precandidata que obtuvo la mayoría de votos en la citada elección, con una diferencia de setecientos setenta y un votos respecto la precandidata que se posicionó como segundo lugar.

Como consecuencia de que Silvia Oliva Fragoso es la precandidata triunfadora de la elección a candidato a Jefe Delegacional por el Partido de la Revolución Democrática en Iztapalapa, Distrito Federal; lo procedente es **revocar** la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Nacional Electoral del citado partido político a favor de Clara Marina Brugada Molina.

Por otro lado, al considerar el total de las casillas anuladas por el tribunal electoral del distrito federal (34) así como las cuarenta y siete (47) casillas anuladas por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, da un total de ochenta y un (81) las cuales, representan el diecisiete punto noventa y uno por ciento (17.91), de las mesas directivas de casillas instaladas el día de la jornada electoral celebrada, con motivo del procedimiento electoral nacional de dirección partidista.

Lo anterior es así, porque el total de casillas instaladas, para recibir la votación el quince de marzo del año en curso para la elección de candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa, Ciudad de México, fue de cuatrocientas setenta y un (471) casillas.

En virtud de la revocación de la constancia de mayoría de la elección mencionada, lo procedente conforme a derecho es determinar lo siguiente:

- a) Se **CONFIRMA** la validez de la elección a candidato a Jefe Delegacional por el Partido de la Revolución Democrática en Iztapalapa, Distrito Federal.
- b) Se vincula al Partido de la Revolución Democrática para que, dentro del plazo de veinticuatro horas una vez que le sea notificada la presente ejecutoria, de acuerdo a la normatividad aplicable, **por conducto del** órgano que cuente con atribuciones o, en su caso, a quien o quienes corresponda, **REALICE TODAS LAS DILIGENCIAS PERTINENTES Y ADECUADAS PARA SOLICITAR EL REGISTRO** de Silvia Oliva Fragoso al Instituto Electoral del Distrito Federal, como candidata por el Partido de la Revolución Democrática, a Jefa Delegacional en Iztapalapa, Distrito Federal, anexando a la respectiva solicitud la documentación pertinente.
- c) Se **DEJA SIN EFECTO** el registro de Clara Marina

Brugada Molina, como candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, Distrito Federal, otorgado por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

- d) Una vez que la citada autoridad administrativa electoral reciba la solicitud de postulación de candidata por parte del Partido de la Revolución Democrática, de ser el caso, **DEBERÁ REQUERIR** tanto al partido político como a la interesada, a fin de que dentro del plazo de veinticuatro horas, **SUBSANEN O ANEXEN** la documentación necesaria para satisfacer los requisitos exigidos conforme a la normatividad aplicable para su registro.

- e) El Instituto Electoral del Distrito Federal en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud que el Partido de la Revolución Democrática realice en cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, o bien, una vez que transcurra el plazo de **veinticuatro** horas precisado, deberá pronunciarse conforme a derecho, acerca del registro de candidatos de ese partido político, previa constatación de los requisitos necesarios al efecto.

- f) Se vincula a Silvia Oliva Fragoso para que proporcione al Partido de la Revolución Democrática o al Instituto Electoral del Distrito Federal, toda la documentación necesaria o la que en su caso le sea requerida para su

registro.

- g) Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal, que de ser el caso, proceda en términos de lo dispuesto en el artículo 248 del Código Electoral del Distrito Federal.
- h) El Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Electoral del Distrito Federal **deberán informar y acreditar** con las constancias atinentes, a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello tenga verificativo.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deberá notificar a Clara Marina Brugada Molina, en el domicilio indicado en el expediente SUP-JDC-499/2009, del índice de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia de catorce de mayo de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la sección de ejecución de las sentencias dictadas en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JLDC-092/2009

y TEDF-JLDC-107/2009, en los términos del último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** el cómputo final correspondiente a la elección de candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, para quedar en los términos precisados en este fallo.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la validez de la citada elección.

CUARTO. Se **REVOCA** la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Nacional Electoral del citado partido político a favor de Clara Marina Brugada Molina

QUINTO. Se **VINCULA** al Partido de la Revolución Democrática, al Instituto Electoral del Distrito Federal así como a Silvia Oliva Fragoso, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEXTO. El Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Electoral del Distrito Federal **deberán informar** y **acreditar** con las constancias atinentes, a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello tenga verificativo.

Notifíquese; personalmente a la **actora** en el domicilio señalado en esta ciudad así como a **Clara Marina Brugada Molina** en el domicilio indicado en esta ejecutoria; y **por**

oficio, con copia certificada de la presente sentencia a la **autoridad responsable**, al **Instituto Electoral del Distrito Federal** así como al **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de sus respectivos presidentes y, **por estrados** a los demás **interesados**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO